

1.^a de la ley antes citada. S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:

1.^a Que los reportimientos de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán los cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvo las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el tránscurso del corriente año y que no pueden ser más que los del cambio de la propiedad entre uno u otro contribuyente, por efecto del nacimiento que traé consigo la renta ó herencia de la misma:

2.^a Que los matrículas del Subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en su forma para el año actual continúen también rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvo disminuir las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que dan lugar las altas y bajas por efecto de nuevas industrias llamadas á contribuir, ó de otros que por haber cesado en sus ayudas, dejan desparecer del impuesto:

3.^a Que, respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudación de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyeron en 31 de Diciembre del corriente año, se establezca lo resuelto con esta fecha en expediente separado:

4.^a Que en consideración de lo dispuesto en los artículos anteriores déta esa Dirección las reglas que estimó convenientes para que la cobranza pueda hacerse con todo regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha cumplido el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las instrucciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo también la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de lo Gobernación de esta soberana resolución, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de costos económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que dé no armonizarse este sistema con los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbación completa en la ejecución de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podría adoptarse siempre que dicho deportamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.^a de Julio de 1863.

Y lo Dirección general de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimaado el propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real orden que anteriormente se dejó inserta:

1.^a En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicación cuidará de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administración principal de Hacienda pública, coh cuya objeto se le dé traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolución de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.^a La referida Administración dictará también las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.^a al 15 del mes de Diciembre próximo los recibos del 1.^a y 2.^a trimestre de 1863, que tiene de ampliación el presupuesto del corriente año según lo dispone el art. 2.^a de la ley de 20 de Junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.^a de lo mismo y malendo en la Real orden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del 1.^a trimestre del indicado año.

3.^a Cuidará igualmente aquella Oficina de que los recibos que hayan de presentarse por los cuotas y recargos de Territorial y Subsidio industrial sean, precisamente de talón segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1853, y arreglados á los modelos que acompañan ésta Dirección general en Circular de 13 de Noviembre de 1857.

4.^a Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribuciones y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvo las alteraciones que pueda haber durante el tránscurso del mismo; así como que los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes qdo existan el día 30 de Noviembre próximo, sin perjuicio de que después se exija lo que corresponda según tarifa á los nuevos industriales qd sean situados desde 1.^a de Diciembre siguiente.

5.^a Como que deben obrar en la Administración las matrículas de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se refiere á los Ayuntamientos y Recaudadores de la diligencia de presentarlos por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteración en sus cuotas en el 1.^a y 2.^a trimestre de 1863. Sin embargo, deberá presentar las matrículas de todos aquellos que hayan tenido alguna variación en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya: para el indicado período; que en Territorial podrá ser por la traslación ó movimiento de la propiedad, y en el del subsidio por altas de industriales llamadas nuevamente á las matrículas.

6.^a La Administración cuidará con todo esmero de comprobar los recibos, con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matrículas que obran en ello, y despues que sean sellados por la misma según se halle prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos, ó Re-

caudadores si los hubiere en la provincia.

7.^a También deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863, á que se ha cumplido el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.^a de Febrero y 1.^a de Mayo, puesto que no tienen alteración sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formación de los expedientes de fallidos, si los hubiere, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las Instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se lleva la atención de dicha Oficina provincial.

8.^a La Administración seguirá la marcha establecida hasta el día respectivo á las altas y bajas dlo Contribución industrial, puesto que no entiendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año 1863/ no tiene aplicación por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

9.^a A fin de que en cada año natural ó ordinario figuren los valores del Subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administración de no exigir, lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demás contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas núm. 1.^a y 2.^a de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de los que se señalan en las mismas tarifas.

10.^a Sin perjuicio de que esa Administración remita á esta Dirección el Estado de valores de la Contribución industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1862 que deberá mandar en toda el mes de Enero próximo, sin excusa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se la tiene dirigido, cuidará también de remitir el de altas y bajas del 2.^a semestre del presente año en la época que se halle designada; y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al 1.^a semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 según lo dispone la ley de 20 de Junio.

11.^a Últimamente deberá tener presente la Administración que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1863, por que su cumplimiento del presupuesto, habrá de atenerse á lo que respecta á este particular disponga ó prevea á la misma la Dirección general del ramo.

De la presente comunicación se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.

Y al ponerlo en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, por medio del presente periódico oficial, para su mas exacto cumplimiento, y aunque las prevenciones contenidas en la preinscripción están tan explicitas y terminantes que no cabe á ellas interpretación dudosa, obviando lo que aún puedan ocurrir á cualquiera de las corporaciones municipales, las prevenidas respecto de la contribución Territorial, lo siguiente:

Suspendida hasta 1.^a de Julio de 1863 é interior por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se resuelve lo conveniente, la formación de los repartimientos de la contribución Territorial, y teniéndose que cobrar las contribuciones del 1.^a y 2.^a trimestre del expresado año de 1863 en la forma que se viene practicando, por los reportos del corriente, los Ayuntamientos presentarán en la Administración coactivas contra los deudores morosos como la formación de los expedientes de fallidos, si los hubiere, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las Instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se lleva la atención de dicha Oficina provincial.

8.^a La Administración seguirá la marcha establecida hasta el día respectivo á las altas y bajas dlo Contribución industrial, puesto que no entiendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año 1863/ no tiene aplicación por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

9.^a A fin de que en cada año natural ó ordinario figuren los valores del Subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administración de no exigir, lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demás contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas núm. 1.^a y 2.^a de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de los que se señalan en las mismas tarifas.

10.^a Sin perjuicio de que esa Administración remita á esta Dirección el Estado de valores de la Contribución industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1862 que deberá mandar en toda el mes de Enero próximo, sin excusa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se la tiene dirigido, cuidará también de remitir el de altas y bajas del 2.^a semestre del presente año en la época que se halle designada; y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al 1.^a semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 según lo dispone la ley de 20 de Junio.

Respecto á la contribución del Subsidio industrial y de Comercio se observarán las siguientes advertencias.

Las matrículas actuales continuarán vigentes, como los reportos de Territorial, hasta fin de Junio de 1863; y los recibos de talón para los contribuyentes comprendidos en aquellas, que en el transcurso del año no hayan sido bajas ni experimentado alteración en sus industrias, contendrán tan solo las cuotas respectivas á los dos primeros trimestres de 1863.

De los industriales que hayan sido alta después de formada la matrícula de 1862 y de aquellos que desde 1.^a de Enero próximo en adelante deban entrar á contribuir, ya por abrir establecimientos al público, ó por dedicarse al ejercicio de industrias, profesiones ó oficios sujetos al impuesto, se formará un apéndice á la matrícula de 1862, cuyo ejercicio empezará á regir desde 1.^a de Enero del año próximo de 1863 y terminará en 30 de Junio del mismo año, debiendo figurar á cada industrial de los que en él sean comprendidos la mitad de las cuotas que para un año señalan las tarifas y los recargos correspondientes, aun cuando sean aquellas de la tarifa segunda. En este apéndice se compren-

derán también por la diferencia los industriales inscritos en la matrícula prima, misma, cuya alteración en su tránsito ocasionó aumento de cuota. Este documento será estendido y redactado por el mismo orden que la matrícula, y con él serán presentados los recibos de talón de todos los individuos que comprenda, por el 1.^o semestre del año próximo venidero. A los recibos de talón de la matrícula primaria acompañará una relación certificada de los industriales que en el tránsito del año se bajaron del año, y así estos recibos como los correspondientes a los contribuyentes comprendidos en el apéndice serán irremisiblemente presentados en la Administración en el mismo plazo que los de la constitución. Tercer punto. Reproduzco respecto a esta contribución las mismas presunciones y advertencias que quedan consignadas a lo de Territorial que recomiendo nuevamente a los Ayuntamientos y muy en particular a los señores Alcaldes este servicio cuya importancia no desconocerán, para que convencidos de la precisión y exactitud que en su cumplimiento requiere, procuren llenarlo con empeño y puntualidad, evitándose hacer uso de medidas de rigor. Leon 1.^o de Octubre de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 358.

La propia Dirección general de Contribuciones con igual fecha de 24 del presente mes me dirige la orden circular siguiente:

Con esta fecha, y por separado, traslado á V. S. esta Dirección general la Real órden de 1.^o del corriente, por la que se manda que continúen rigiendo, hasta fin de Junio de 1863, los repartimientos del presente año de los cupos de la Contribución territorial, en los cuales sólo se harán las alteraciones consiguientes al movimiento de la propiedad.

Desembarazados los Ayuntamientos y Juntas periciales de hacer los repartimientos de sus cupos municipales, interín no se les comuniqué el que haya de regir para el año económico de 1863 á Julio de 1864; no debiendo tampoco formar las matrículas del Subsidio industrial y de comercio, y libre por tanto esa Administración de los trabajos de redactar el repartimiento provincial, de examinar y censurar los municipales, así como los citados matrículas, lo cual ejecutará á principios del año entrante; deben, tanto ésa dependencia como las referidas corporaciones, dedicarse asiduamente á la terminación de los documentos estadísticos mandados hacer por las Circulares de 11 de Mayo de 1859, y 6 de Marzo de 1860. Cualquier obstáculo que haya podido impedir, hasta ahora, la terminación de tan importante servicio, debe hallarse vencido; por tanto, no puede presentarse discusión atendible que justifique su paralización ó lenta tramitación después del largo tiempo transcurrido desde que comenzaron las operaciones.

La Dirección, pues, encarga á V. S. que, mirando con particular cuidado el servicio de Estadística, le dé en vi-

goroso impulso para que se termine en esa provincia, precisamente en su del corriente año. Para que así sea, previene á V. S.:

1.^o Que en circular impresa, y sin perjuicio de hacerla también en el Boletín oficial, ordene a los Ayuntamientos y Juntas periciales que no hubiesen presentado aún, ó que tengan pendientes de rectificación, sea la cartilla de evaluación, sea el amillaramiento de la riqueza de su pueblo, que los presenten en esa Administración ó los devuelvan, subsanando los defectos que se les hizo notar, lo mas tarde el 15 de Noviembre inmediato, exigiendo de las corporaciones citadas, el recibo de la circulación, á cuyo cumplimiento quedan personalmente responsables; y cuidando V. S. de reunir todas las contestaciones y advertencias que quedan

consignadas a lo de Territorial que recomiendo nuevamente a los Ayuntamientos y muy en particular a los señores Alcaldes este servicio cuya importancia no desconocerán, para que convencidos de la precisión y exactitud que en su cumplimiento requiere, procuren llenarlo con empeño y puntualidad, evitándose hacer uso de medidas de rigor. Leon 1.^o de Octubre de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

2.^o Que para la formación de dichos documentos ó su rectificación, se tengan presentes las reglas dictadas para cada uno de ellos, en las circulares de 11 de Marzo de 1859 y 6 de Mayo de 1860 antes citadas.

3.^o Que esa Administración mantenga una activa correspondencia con los Ayuntamientos, á fin de explicárselas cualquier duda que les ocurra en dicho servicio, haciéndole de una manera clara y explícita que facilite su rápido cumplimiento.

4.^o Siá pesar de estas explicaciones, los Ayuntamientos y Juntas periciales insistirán en sostener lo que fuere un error ó una oclavación, á juicio de esa Administración, citará la misma á delegados de aquellas corporaciones, para conferenciar, y llegar á fijar, de común acuerdo si fuese posible, los puntos dudosos, á fin de que se ejecuten, con arreglo á lo contenido (de qué se lesfaltará á ésta autorizada) los trabajos que dieran ocasión á la conferencia.

5.^o Mas si en ella no hubiese conformidad, y oyese esa Administración que los representantes del pueblo no tienen razón en sus pretensiones, debe V. S. pedir al Sr. Gobernador que ante su autoridad se celebre otra conferencia con aquellos, en la cual se acuerden los puntos en cuestión.

6.^o En el caso de que estas medidas de constitución no diesen el resultado justo que es de desechar, se expedirán las comisiones auxiliares de los pueblos de que trata la circular de 1.^o de Agosto de 1850, compuestas de personas de inteligencia, imparcialidad y moralidad, que, con la aprobación del Sr. Gobernador, pasen á los pueblos á formar de oficio el documento estadístico que exija esta determinación.

7.^o Esta dependencia cuidará de que en el desempeño de estas comisiones no se emplee mas tiempo que el absolutamente preciso; para lo cual prevendrá á los comisionados que la den en parte semanal de los adelantos que se hagan en los trabajos.

8.^o Terminados estos, se pasaran al Ayuntamiento y Junta policial, que deberán designado antes delegados para que los presencien, á fin de que digan si se conforman ó no con los citados

trabajos; exponiendo, en el último caso, las razones que para ello sirven. El considerando éstas manifestará en que se fonda para aceptar ó desechar las alegaciones de aquellos, y esa Administración, con vista de todo, propondrá, en informe razonado, lo que considere justo al Sr. Gobernador, quien resolverá lo conveniente, en uso de sus facultades.

9.^o Esta Administración cuidará también de que se rectifique el amillaramiento de la Capital, cuya constante deparación está tan recomendada, y con tanto más motivo, cuando que es muy notable el aumento en renta que tiene en todas las localidades la riqueza urbana.

10. Reunidos todos los amillaramientos, debidamente revisados y aprobados, remitirá V. S. en todo el mes de Enero de 1863, prémisamente, una nota del importe de la riqueza de esa provincia por cada concepto de rural, urbana y pecuaria; con el total al pie, y una comparación con el que se tenía señalado esa dependencia en el repartimiento provincial; sin perjuicio de sacar después, y remitir las copias de las cartillas y resúmenes de riqueza parciales; segura ésta mandado en los artículos 18 y 19 de la referida Circular de 6 de Marzo de 1860.

11. Esta Administración enviará precisamente, en el primer correo de cada mes, el parte del estado que tenga este servicio, con arreglo á los modelos que están y circulados al efecto.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, avisando entre tanto el recibo de esta orden, añadiéndole que, así como se pondrá en conocimiento del Gobierno el celo y prontitud con que se ejecute este importante servicio, de la misma manera se hará de las faltas de diligencia que en él se observen.

En vista pues de las disposiciones que contiene la circular preinscrita; prevengo á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que立即amente que llegue á sus manos, se ocupen en reunir cuantos datos disponen las instrucciones vigentes para la formación del amillaramiento individual de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, á fin de que tan pronto como las cartillas de evaluación sean aprobadas por la Administración, no tengan mas trabajo, que el de ocuparse de aplicar los tipos al número de fanejas y consignar su importe á cada contribuyente, y los que ya las tienen aprobadas terminar este documento que presentarán en aquella oficina para el dia 1.^o de Enero próximo. Los Ayuntamientos que aun no hayan presentado las cartillas, ó las tengan pendientes de la rectificación que se les ha mandado practicar, lo verificarán cuanto antes, y manifestarán su conformidad con los que la Administración les ha señalado. Siendo este servicio el mas importante de la Estadística Territorial, como que es la base, que ha de hacer equitativa ó irregalar lamentables perjuicios, en la deriva de esta contribución, y siendo por otra parte indispensable, que desaparezca la vegetación desproporcion que por desgracia existe ya de pueblo á pueblo; como entre los contribuyentes, recomiendo á las expresadas corporaciones el mayor detenimiento y estudio en cuestión tan vital, y los encarezco que en sus demostraciones, sean verídicas y las acompañen documentadas, y comparaditas con los pueblos limítrofes, pues estando ocupándose de este servicio, no perdonarán medio para averiguar la verdad.

Siendo tan terminantes las preventivas de la circular anterior, escrito nuevamente á los señores Alcaldes se hagan cargo de ellas, y en la parte que les toca, las den cumpliendo activo y pre-

ferente, para lo que y á evitarles entorpecimientos, recibirán por los correos inmediatas las explicaciones necesarias en circular que en cumplimiento á lo mandado, les dirijo. Leon 1.^o de Octubre de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 359.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

Estado Mayor.—Sesión 2.^a

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 18 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reipa (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de Enero de 1861 promovida por el Teniente del Batallón Provincial de Plasencia núm. 32 D. José Iglesias Lopez, en solicitud de que se le abonen 654 re 81 céntimos del interés del cinco por ciento del premio pecuniario que depositó en el Tesoro público con arreglo al Real decreto de 1.^o de Agosto de 1852, al reintegroarse en el servicio y con presencia de lo informado por el Director general de Administración militar en 12 de Marzo del citado año, se ha servido resolver manifiestamente á V. E. en contestación como de Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra lo verifico, que con fecha 29 de Noviembre último se significó al Ministerio de Hacienda la urgente necesidad de que á los individuos que se hallen en el caso del recurrente se les satisfaga lo mas pronto posible en los términos expresados en la instrucción de 1.^o de Abril de 1855 las condiciones de su empleo en el servicio.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien disponer que dicha Real órden se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados que se hallen licenciados absolutos y tengan derecho á percibir alguna cantidad por el concepto indicado y con objeto de que los señores Alcaldes le den toda la publicidad posible.

Lo que traslado á V. S. para que disponga su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Setiembre de 1862.—José Martínez.

Administration principale

Die bestellbaren Maschinen

Administración principal
Con arreglo a lo dispuesto por
la en pública subsita de los señores
de esta capital y Administración se
dividirán en fótes de 10 cajones
las clases menos acomodadas. La
su niñez en la oficina de esta
se le ballará de manifiesto el p-

ADMINISTRACIONES 11

pequeños y **grandes**. **Be cedro.** **Grandes.** **Pequeños**

Alto	Ancho	Alto	Ancho
Centímetros	Centímetros	Centímetros	Centímetros
600	200	6	32
40	20	10	10
30	50	10	10
90	10	10	10
50	10	10	10
50	10	10	10
30	10	10	10
90	30	10	10
60	10	10	10
30	10	10	10
30	10	10	10
40	10	10	10
50	10	10	10
80	10	10	10
50	10	10	10

que responden y actúan.

la provincia de León. obviamente
que el 27 y 28 de Octubre
se Estancadas se anuncia la ven-
taja existentes en los almacenes;
donde se expresan los cuales se sub-
e el fin de facilitar su adquisición
de Octubre próximo. a las 12 del
mediodía respectivamente don-
de se establecerán los informes.

de cajones.	De la	De tóneros
de piso.	de	de
	cedro	grandes
		en penitencia
30	10	30
id.	id.	2
id.	id.	3
id.	id.	4
id.	id.	5
id.	id.	6
id.	id.	7
id.	id.	8
id.	id.	9
id.	id.	10
id.	id.	11
id.	id.	12
id.	id.	13
id.	id.	14
id.	id.	15
id.	id.	16
id.	id.	17
id.	id.	18
id.	id.	19
id.	id.	20
id.	id.	21
id.	id.	22
id.	id.	23
id.	id.	24
id.	id.	25
id.	id.	26
id.	id.	27
id.	id.	28
id.	id.	29
id.	id.	30
id.	id.	31
id.	id.	32
id.	id.	33
id.	id.	34
id.	id.	35
id.	id.	36
id.	id.	37
id.	id.	38
id.	id.	39
id.	id.	40
id.	id.	41
id.	id.	42
id.	id.	43
id.	id.	44
id.	id.	45
id.	id.	46
id.	id.	47
id.	id.	48
id.	id.	49
id.	id.	50
id.	id.	51
id.	id.	52
id.	id.	53
id.	id.	54
id.	id.	55
id.	id.	56
id.	id.	57
id.	id.	58
id.	id.	59
id.	id.	60
id.	id.	61
id.	id.	62
id.	id.	63
id.	id.	64
id.	id.	65
id.	id.	66
id.	id.	67
id.	id.	68
id.	id.	69
id.	id.	70
id.	id.	71
id.	id.	72
id.	id.	73
id.	id.	74
id.	id.	75
id.	id.	76
id.	id.	77
id.	id.	78
id.	id.	79
id.	id.	80
id.	id.	81
id.	id.	82
id.	id.	83
id.	id.	84
id.	id.	85
id.	id.	86
id.	id.	87
id.	id.	88
id.	id.	89
id.	id.	90
id.	id.	91
id.	id.	92
id.	id.	93
id.	id.	94
id.	id.	95
id.	id.	96
id.	id.	97
id.	id.	98
id.	id.	99
id.	id.	100

regenteras ollas obsequiadas por
oposición ó por ascenso, con-
tando por lo menos en tres
tres años de buenos servicios
que sucederán en la Dated en Madrid
de mil cien reales del de la es-
cuela que se anuncia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios a la Junta provincial de Institución pública de Oviedo en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Oviedo 26 de Setiembre de 1862.—El Director, Marqués de Zafra.

ANUNCIOS PARTICULARES

Continúa en la ciudad de Santander el Depósito de las valdárreras piedras de molino del Bosque de "El Barrio", en la Foz de los Cuarellas, a cargo de D. Juan de Abercos, quien garantiza su buena calidad, ofreciéndolas al precio convencional, y haciendo las remesas, si así lo encarga, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de Irlanda, de calidad extraordinariamente superior, con la circunstancia de ser de piedra marrón, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. También se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid, al cuidado de los Sres. J. Díez del Río, Trelles y Cía, y en Rivas al de D. António Alcolea.

Todas las personas que se crean
derecho a las tierras de Chico
y Mata, vecino de Villaverde de
Utrilla, que falleció el día 15 de Ju-
lio de este año, pueden presentarse
en el término de treinta días en el
de sus testamentejos, Manuel
García y José García, vecinos de
Villaverde de Abajo, a someter lo
que en derecho les corresponda.

Digitized by srujanika@gmail.com

**ESTABLECIMIENTO DE EXPLOTA
CIA DR. CAL HIDRAULICA**

En el pueblo de Carbón, ayuntamiento de Peñalba, del mencionado partido judicial de Rivas, en este provincia, distante ochenta leguas de Sabadell y cuarenta de Almussa, de las Mulas, se hace cal eminentemente hidráulica, molida y cernida, dispuesta ya para ser empleada en las obras su-

Dietrich procede de una roca caliza que contiene 22% de calcita. Tarda en fraguar de una a tres horas y a los cuatro días adquiere la consistencia de jabón duro. Su precio es de diez rs. fonega, 12 de fábrica. Los portes a Santiago y Maule cuestan generalmente a cuatro y cinco rs. quipatillano.

Tambien se expacha qn el mismo establecimiento cal comun apagado á cuatro reales lanega.

Dírigase para los pedidos a D.
Francisco Fernández residente en
Prado de la Guzpeña.

Impresión de la Viuda e hijos de Miguel.